

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de AGOSTO /2022.

Ante La no comparecencia del demandado HECTOR GIRALDO a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se le nombró curadora ad-litem con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el dia 15 de julio del año en curso.

Se le envió el link el 21 de julio/2022. Términos para pagar y excepcionar:
22,25,26,27,28,29 julio de 2022 y 1, 2, 3, 4 de agosto /2022

Venció el termino la curadora da respuesta a la demanda y no propone excepciones, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00039-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS representada por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor HECTOR GIRALDO GARCES con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en seis (6) letras de cambio arrimadas al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado HECTOR GIRALDO GARCES fue notificado por intermedio de curadora ad-litem quien dentro del término legal no propone excepciones, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la curadora se atiende a lo que resulte probado en el proceso. Por lo que deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado HECTOR GIRALDO GARCES guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de febrero de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.038.304.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de febrero de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO “COOPNALSERVIS” representado por Luis Fernando Granada Botero quien actúa mediante apoderado judicial en contra de HECTOR GIRALDO GARCES representado mediante curadora ad-litem.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.038.304.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 131 del 12/08/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--